



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 352 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.

Huancayo, 02 JUL 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1113-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR, el Memorando N° 1632-2016-GRJ/SG; y el Informe Técnico N° 128-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 511-2017-GRJ/GGR; Informe N° 037-2018-GRJ/GGR del organo instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 242-2018-GRJ/ORAF/ORH y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRES	CARGO	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo.	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733

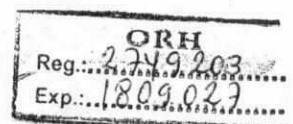
CONSIDERANDO:

Que, mediante según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

Que, mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, en el cual se da por aprobada la liquidación Técnico de Obra, en el cual no se verifico que no corresponde todos sus extremos el contenido del proyecto de liquidación enviada para su aprobación por ende solicitan la anulación y aprobación según el informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de octubre del 2016.

Que, mediante Reporte N° 4572-2016-GRJ/GRI/SGSLO, se solicita la nulidad de la Resolución N° 317-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre del 2016 y aprobar la liquidación de acuerdo al Informe Técnico Financiera de Obra con el gasto final de S/ 1,863,357.66 soles;

Que, en atención a los actuados, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita se deje sin efecto la Resolución N° 317-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, señalando que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, fue quien elaboro el proyecto de resolución y que no se ha considerado en ninguno de sus extremos el Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGSLO ni el proyecto resolutivo que se derivó con la finalidad que se emita resolución de aprobación de la liquidación técnico financiero de la obra.





Que, al respecto la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no tiene competencia para dejar sin efecto un acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, puesto que, la mencionada Oficina elabora Informes y Opiniones Legales en atención a puntos controvertidos suscitado en su procedimiento, por lo que corresponde a la misma Gerencia Regional de Infraestructura emitir sus Resoluciones conforme a Ley y respeto a nuestro ordenamiento Jurídico nacional.

Que, en el presente caso no procede dejar sin efecto el acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, interpretación errónea y forzada; y que conforme a Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General corresponde la Nulidad de Oficio y que tales características sui géneris emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias de los actuados a los Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades del funcionario que emitido la Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, generando responsabilidad administrativa, por la emisión de un acto administrativo viciado. (...)

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en su artículo segundo, indica: "REMITASE copias de los actuados a los Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades del funcionario que emitido la Resolución Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de 2016, generando responsabilidad administrativa, por la emisión de un acto administrativo viciado".



ANÁLISIS:

Que, mediante Contrato N° 699-2014-GRJ/ORAF, de fecha 16 de setiembre de 2014, celebrado de una parte el Gobierno Regional Junín y de la otra parte el CONSORCIO RAMÓN CASTILA, conformada por las Empresas: CONSTRUCTORA CAMARGO VERGARA S.R.L. con RUC N° 20515294725, INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y COMERCIO DEL CENTRO E.I.R.L. con RUC N° 20486230933, CONSTRUCCIONES INVERSIONES MERCADO QUINTANILLA S.R.L. con RUC N° 20569013535y RAMIRO QUINTANILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20486093847, debidamente representado el CONSORCIO por el Sr. EDWIN RAMIRO QUINTANILLA GUTARRA, identificado con DNI N° 20001572, realizan la contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO RAMÓN CASTILLA DE LA CC.NN. BAJO ALDEA DEL DISTRITO DE PERENE, CHANCHAMAYO – JUNÍN", Código SNIP N° 104852, por el monto contractual de S/1,741,187.27 soles.



Que, mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 240-2015-GR-JUNIN/GRI, de fecha 14 de julio de 2015; en la cual se nombra el comité de recepción de obra, siendo los integrantes: Presidente: Arq. Raúl Álvarez Jesús, Miembro: Arq. Rosario Emperatriz de la Cruz Tapia, Asesor Arq. Jorge Ordoñez Flores, y con fecha 13/11/2015, recepcionaron la obra.

Que, mediante Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGSLO, que tiene fecha de recepción por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica 26 de octubre de 2016; en la cual se envió la liquidación técnico Financiera, adjunto a ello la Carta N° 209-2016-GRJ/GRI/SGSLO, el Proyecto de Acto Resolutivo y los Expedientes de Liquidación Técnico Financiera de Obra, en el cual indica

Que, mediante Informe Técnico N° 128-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Ing. William TEddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 511-2017-GRJ/GGR, de fecha 13 de Diciembre 2017, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: William TEddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.

Que, mediante Informe N° 037-2018-GRJ/GGR, de fecha 07 del 2018 de la Gerencia General Regional, Abog. Javier Yauri Salome, como órgano instructor, impone sanción; Que, estando a los antes esgrimido; este órgano se pronuncia por la inexistencia de responsabilidad del administrado William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, y por el archivamiento del presente procedimiento



Que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 242-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra el siguiente servidor: Ing. William Teddy Bejarano Rivera por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario.

Que al respecto en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta



no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AITTC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N.º 30057, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Mediante Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.-* Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. *Principio del debido procedimiento.-* Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad





11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 84°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura

c) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

- i) Supervisar y evaluar las acciones de las unidades orgánicas a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia.

m) Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que mediante Sentencia N.º 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un





derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, la responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.

La STC N° 0090-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional; hace las precisiones en cuanto al interés público, donde se ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, que es concreta y específica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non «condición sin la cual no» la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedentes necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*. (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

El régimen de la nulidad en los actos administrativos. En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley N° 27444, ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad. En efecto, resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez. Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es una acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de





conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.

Al respecto el acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico. La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.

A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones de los administrados: Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose emitido el Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 26 de octubre de 2016 (fs. 139-140), se envió la Liquidación Técnico Financiero, donde se adjunta la Carta N° 209-2016-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 25 de octubre de 2016 (fs. 137-138), y el proyecto de acto resolutivo (fs. 134-136); y demás actuados pertinentes, donde claramente se debe aprobar ésta liquidación técnico financiero de la obra, con el gasto ejecutado de S/. 1,868,357.66 Soles; sin embargo, visto la Resolución de Liquidación aprobada mediante acto resolutivo N° 317-2016-GRJ/GRI, de fecha 04 de noviembre de 2016, emitida por éste administrado se verificó que no se ha tomado en cuenta el Informe Técnico N° 314-2016-GRJ/GRI/SGS-LO, ni el proyecto de resolución que se le derivo para su aprobación, y viendo sus considerando ha sido con una interpretación errada y forzada, donde equívocamente se resuelve en su artículo primero: *"APROBAR el Expediente de Liquidación Técnico de CONTRATO N° 699-2014-GRJ/ORAF, de fecha 19 de setiembre del 2014 (...)"*; es más, en su artículo segundo, señala: *"AUTORIZAR a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, a realizar las acciones pertinentes con el fin de efectuar el pago de saldo real a favor del Contratista por el monto total de S/.51,571.23 Soles (...)"*.



De lo antes colegido; estando dentro de sus funciones aprobar los expedientes técnicos, supervisando y evaluando las acciones de las unidades orgánicas de su cargo, emitiendo las resoluciones en asuntos de su competencia, debió de actuar con la debida diligencia del caso, estudiando minuciosamente los hechos del presente expediente administrativo a fin de dar una respuesta clara y precisa en su sustentación; y de haber observado estos aspectos se podría haber evitado los errores en su análisis valorativo, y es por esta afectación al orden jurídico, al final conllevaron a que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI de fecha 04 de noviembre de



2016, que es materia de cuestionamiento, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de diciembre de 2016.

Consecuentemente, con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo el control y seguimiento de las obras a su cargo. Situación que habría generado no se empleen adecuadamente los recursos públicos del Estado; además de haberse especulado suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable. **Al respecto el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura No presento descargo alguno, sin embargo toda vez que en el caso versa sobre recursos patrimoniales del Gobierno Regional de Junín, se advierte que en efecto en fecha 04 de noviembre de 2016 se emitió la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 317-2016-GRJ-GRI, con errores en su redacción, sin embargo se puede apreciar además que con reporte N° 4572-2016-GRJ/GRI/SGSLO, solicitan la nulidad de la Resolución errónea y este reporte es elevado por la Misma Gerencia que genero el error, solicitando se declare sin efecto la resolución en cuestión, precisando además que el organo que genero el error fue la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al elaborar el proyecto de resolución, es de apreciar que la oficina Regional de Asesoría Jurídica al elaborar el proyecto de resolución, es de apreciar que la oficina Regional de Asesoría Jurídica no emite resoluciones pero si es responsable de la elaboración de los proyectos de resolución como lo fue en este caso, es así como se aprecia del Sistema de Gestión Documentaria del GORE, Doc. N° 1745105 de fecha 04 de noviembre de 2016 la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Regional de infraestructura, el Reporte N° 1120-2016-GRJ/ORAJ con el siguiente proveído: "Con proyecto de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Visado", con lo que se demuestra que el proyecto de Resolución aludido en la Resolución de inicio de PAD, no fue elaborado en el área usuaria sino por el organo de asesoramiento que es la oficina de Asesoría Jurídica, mas no por la Gerencia Regional de Infraestructura.**

Que de los colegidos en los párrafos anteriores al no encontrar responsabilidad el órgano instructor del procesado al suscrito solo cabe archivar el procedimiento conforme lo establece el *Informe N° 037-2018-GRJ/GGR, de fecha 07 de Mayo 2018 que determina.* En esta línea es posible interpretar que el órgano sancionador puede con la debida motivación, variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. Sin embargo, el órgano sancionador no





podrá imponer una sanción de mayor gravedad que la asignada por ley como parte de su competencia”

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 106° y 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas. Contando con la competencia para resolver el presente proceso y declarar la absolución de los procesados:

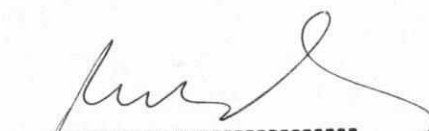
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO PROSEGUIR CON EL PROCESO DISCIPLINARIO *Contra, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, al NO EXISTIR RESPONSABILIDAD en dicho servidor, por lo que el presente proceso deberá archivarse en dónde corresponda, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVASE Definitivamente el procedimiento administrativo sancionador aperturado en contra de Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 JUL 2018


Abog. A. Antonieta Vidalón Rooles
SECRETARIA GENERAL